



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En Trelew, Provincia de Chubut, al 1er día del mes de junio de 2012, este Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces, Dres. Ivana María González, Darío Rubén Arguiano y la Presidencia del Dr. Alejandro Gustavo Defranco, procede a dictar sentencia en el **Caso N° 3533, Legajo N° 33.033**, caratulado: **“RUIZ EUGENIO DANIEL PSA HOMICIDIO TENT. A YANINA TREUQUIL – TW”**; caso seguido contra **EUGENIO DANIEL RUIZ** -...- y en orden al delito de homicidio agravado por ensañamiento en carácter de autor (arts. 80 inc. 2° y 45 del C.P.) en perjuicio de quien en vida fuera Yanina Treuquil; siendo partes en el presente proceso, por el Ministerio Público Fiscal las Dras. Mirta Moreno y Claudia Ibañez y por la defensa del acusado Ruiz, el Defensor Oficial Dr. Lisandro Benítez.

I) El hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal al acusado es el siguiente:

II) Postulaciones de las partes:

PRIMERA ETAPA DEL DEBATE (materialidad, autoría, calificación legal):

a) La Fiscalía expresó: que se han escuchado testigos, peritos, se han producido las pruebas y ha quedado plenamente acreditado el hecho; que sucedió en el interior de la vivienda que víctima y acusado compartían junto con el hijo de la primera; que se produjo una fuerte discusión entre víctima y victimario, que culmina con un ataque físico, quedando la víctima sin posibilidades de defenderse, repeler o prevenir cualquier agresión, el acusado fue a buscar una botella con aguarrás y la rocía y prende fuego; que todo ello en presencia del niño Damián Andrade, hijo de la mujer; que mientras la mujer ardía en llamas, le apaga el fuego, la acuesta junto a su hijo y le dice que no la toque porque estaba quemada; que aproximadamente 80 días duró la agonía y el sufrimiento; que todos los médicos dieron cuenta de ello y de que esta fue la causa de muerte; que está acreditada la materialidad del hecho por el acta de intervención y los datos aportados por el mismo acusado en el hospital; que con esos datos la policía va al que en realidad era el domicilio de su madre, quien los conduce al verdadero domicilio; que la madre avisa a la hermana de la víctima, quien va en moto y golpeando, no le responden; que luego va la policía con la madre, insisten, preguntan por Damián; que Ruiz primero niega que estuviera allí; que el nene sale todo tizado, callado, mirando para todos lados; que la casa estaba toda quemada; que la tía conversa con el nene y éste le dijo que Ruiz le dijo que no dijera nada; que el informe 717/11 demuestra claramente que había existido



un incendio; que el Crio. Arce (Jefe de Bomberos) describe cómo estaba la casa, cual fue el foco ígneo, que la escena había sido modificada y descartó que fuera accidental; que en esto coincide con lo dicho por el Dr. Torres, en cuanto a que no le creyó a Yanina que se hubiera quemado con un calorada por la magnitud de las lesiones; que Ruiz dijo aquí lo mismo que dijo en aquella oportunidad, sin embargo en la casa había claros signos de violencia, había dos cuchillos tirados en el piso, había marcas en los marcos, había cabellos de la víctima, dando cuenta de que la misma se habría trasladado por la vivienda; que a partir de estos elementos se procede a la detención; que las ropas daban cuenta de que Ruiz estuvo durante el incendio y su posterior reducción; que el niño también da cuenta de ello; que la autoría de Ruiz se encuentra acreditada sobre todo por esta declaración del menor, testigo ocular, a quien le tocó vivenciar la muerte de su madre, y describe con sumo detalle todo lo que vio; que se trata de un relato sincero, sentido y creíble; que esta declaración se condice con lo que les relata a la tía y a la abuela; que también coincide el Of. Soto; que la inspección ocular también da cuenta de lo relatado por el menor; que esa botella era la única tiznada, estaba deformada por efecto directo del calor y contenía aguarrás, que es inflamable (acelerante tipo oleoso); que la utilización de este medio, aumenta el calor, aumenta la temperatura y hace permanecer el fuego por más tiempo; que a eso fue sometida la víctima; que los médicos no se explican como pudo sobrevivir tanto tiempo con esas quemaduras, luego de una lenta agonía; que la sartén tenía pelos de la víctima, lo cual también coincide con lo relatado por Damián; que el vecino que la trasladó al hospital también se sorprendió cuando vio cómo estaba de quemada; que el Dr. Gómez se encontraba circunstancialmente en el hospital por otro hecho y la ve allí; que el Dr. Torres era el médico de guardia y recibe a la víctima; que este galeno describió las gravísimas lesiones que tenía, dijo que su cuerpo estaba prácticamente “asado”; que la historia clínica da cuenta de cómo le practicaban las curaciones, cómo la trataban; que el Dr. Rodríguez Jacob dictamina la causa de muerte; que Ruiz ha tratado de colocarse en una mejor situación, de salir de ese lugar donde lo colocó Damián, pero resulta poco creíble; que dice que no recuerda haberla golpeado, pero sí la golpeó, pues Damián lo dice, la inspección ocular lo dice y el elemento utilizado lo dice; que sí llamó al Comando y Carballo da cuenta de que llamó un masculino que no se identifica y consta que no requirió una ambulancia; que Calvo y Torres dan cuenta que recién es ingresada al hospital a las 07:45 hs. y atendida por Torres a las 07:50 hs.; que reconoce que se mudó las prendas que tenía puestas, y Cayún da cuenta de que necesariamente estaba en el lugar; que



dijo que el niño dormía, lo cual es inverosímil porque hoy día está altamente traumatizado por el episodio que le tocó vivir, aún hoy no puede dormir y se escapa por las noches; que es muy poco creíble lo que declara el acusado; que no se advierte ninguna causa de justificación para el accionar de Ruiz; que del informe a tenor del art. 206 del CPP y del psicodiagnóstico, surge que el comprendía sus acciones y podía dirigirlas; que la calificación es homicidio con ensañamiento, por el elemento empleado, la forma en que utiliza el elemento empleado, llevan a verificar que el acusado procuraba un mayor dolor en la víctima y quería hacerle sentir un mayor dolor; que primero la aturde y la debilita; que tenía otros medios: la sartén, la botella, los cuchillos, pero opta por la forma mas dolorosa (cita jurisprudencia); que se trató de un accionar despiadado, encarnizado, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento de la víctima; que esta forma ya la tenía preordenada; que Carrizo dice que tiene un desorden de la personalidad, paraonide, psicópata, que el medio no es al azar, que ya lo venía construyendo en su mente, que puso en marcha sus fantasías acumuladas; que construye, junta tensión y luego descarga; que la elección del medio no fue al azar, sino que fue deliberada, pudo usar otros medios y los había mas a su alcance, pero procuró el que más dolor le causara; que no se advierten circunstancias que ameriten una disminución o una justificación de su accionar; que solicita se lo declare autor material y responsable (cita jurisprudencia); que el hecho demuestra un deliberado incremento del dolor causado a su víctima, dado que la muerte por combustión resulta ser un procedimiento particularmente cruel y doloroso; que corresponde condenarlo en los términos del art. 80 inc. 2° del C.P.

b) La Defensa expresó: que en primer lugar quiere hacer saber de las irregularidades cometidas dentro de la investigación que generaron nulidades absolutas; que aparte, entiende que el MPF no ha probado la autoría de su asistido; que las nulidades son: que la diligencia inicial es nula, ingresan sin orden judicial y por orden del funcionario de fiscalía en turno (cita "Fiorentino", CSJN y a Alejandro Carrió); que el supuesto consentimiento del dueño no suple la orden judicial; que se contaminó el lugar de los hechos; que no sólo ingresa el personal policial, sino bomberos, policía científica, la madre de la víctima, testigo de actuación; que hay una irregularidad más grande posterior, ya que se vuelve a ingresar al domicilio una segunda vez y dos días después, a los fines de secuestrar elementos de prueba; que aparte, en esta segunda ocasión se dejó constancia de que se habría producido un hecho ilícito y que habrían ingresado terceros y robado cosas del lugar, por lo que el lugar claramente no había sido



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

preservado; que así las cosas no es posible saber si esos elementos estaban o no en la primera oportunidad en que ingresaron, no hay constancia de que esos elementos hubieran estado en el lugar al momento de los hechos; que no hay ninguna prueba que acredite que uno de esos elementos tuviera rastros de Ruiz o que fueran utilizados para cometer el hecho; que quien dijo que se utilizaron esos elementos, es nada menos que la madre de la víctima y que es quien ingresa al domicilio en esta segunda oportunidad; que otra cuestión es la versión del menor, dada seis días después de los hechos, en pleno estado de shock, con una mente totalmente permeable; que es muy probable que el menor haya escuchado una discusión muy fuerte entre su mamá y Ruiz, lo admite el mismo acusado, por una cuestión de celos; que el menor refiere que primero escucha una discusión, después “ve por detrás de la puerta” todo lo demás que describió; que conforme al croquis, no tenía visual desde donde estaba y es imposible que viera; que cree que el menor tuvo que rellenar, a través de conclusiones ajenas, todo lo que en realidad le faltó ver; que también refiere que Ruiz la tiró atrás en la camioneta, y es obvio que es una conclusión que él saca porque Clavo mismo dijo que la víctima se subió entre el testigo y Ruiz en la parte delantera de la camioneta; que sigue diciendo que Ruiz la tira en el hospital, cuando le pregunta la psicóloga si esto lo vio, el niño dice que le contó una amiga de la abuela; que es imposible que esa amiga de la abuela –además- haya visto eso, que claramente lo inventó y se lo contó al menor; que estos detalles dan muestra de que el menor completó su relato con datos aportados por terceros; que si el menor hubiera visto lo que vio, realmente: ¿se habría quedado en lugar, cuando Ruiz se fue al hospital?; que no hizo eso porque no lo vio; que solo con la declaración del niño no alcanza; que se secuestraron las sartenes y no se peritaron; que se secuestró una botella que tampoco fue peritada y que no estaba en el lugar donde se produjo el fuego; que Ruiz es pintor y esos elementos los usa para trabajar; que hay duda razonable; que el menor dice que estuvieron hasta la madrugada con gente, pero Ruiz explica que cuando el menor se durmió se fueron a bailar y regresaron a la madrugada; que el relato del menor es veraz respecto de lo que escuchó, pero no así respecto de lo que vio; que la versión que da Ruiz no fue desacreditada por el MPF; que Ruiz llamó al Comando, llevó con un vecino (Calvo) al hospital a la víctima, paga el bono, pero no es cierto que haya dado otro domicilio, pues es el que estaba registrado en la HC de Treuquil en el hospital; que el acusado regresa al lugar por la seguridad del menor; que el propio menor es quien refiere que Ruiz le dice al menor que salga del lugar por el humo; qué sentido tiene que Ruiz se quede en el lugar y deje todo como está,



que no hace ninguna modificación, no tenía nada que ocultar; que cómo iría a guardar una sartén, cuando había cuchillos fuera de lugar, un sillón en el exterior; que esta versión no tiene ninguna lógica; que el MPF comienza la investigación en forma nula; que el segundo ingreso también fue anterior al relato del niño en Cámara Gesell, lo cual hace suponer que los resultados de esa diligencia también influyeron en la construcción de ese relato y pide su nulidad; que solicita la absolución; que por último y brevemente discute la calificación del ensañamiento no tiene lugar cuando el padecimiento extraordinario es el necesariamente el que se desprende del medio empleado.

Rélicas:

a) La Fiscalía replicó: que claramente el 174 inc. 1° del C.P.P. autoriza a ingresar al domicilio en caso de incendio cuando pusiera en riesgo a los moradores; que la vivienda se encontraba claramente incendiada; que la policía tiene la obligación de preservar la seguridad de las personas en caso de incendio; que había un menor allí dentro, que salió todo tiznado; que “Fiorentino” no es aplicable a este caso, porque en aquél la policía se encontraba investigando supuesta tenencia de drogas y que el padre les autoriza el ingreso y la policía secuestra la droga; que lo que dice la Corte Nacional allí no se aplica a nuestro caso, porque a esa altura no había indicios de criminalidad y se ingresa por cuestiones de seguridad; que los bomberos también están autorizados; que cuando ingresan advierten que habían modificado la escena; que Cayún dice que había un desprendimiento de hormigón; que cuando ingresan lo hacen para preservar a los moradores, y sólo al ingresar (art. 215 del C.P.P.) advierten que Ruiz algo tenía que ver y entonces se lo aprehende; que la policía estaba facultada y además, si no hubieran actuado: ¿qué hubiera pasado con el menor?; que intenta invalidar la declaración del menor según sus propias suposiciones; que las nulidades no pueden prosperar.

b) La Defensa contrarreplicó: que la policía ingresó por orden de un funcionario de fiscalía, no por seguridad; que fueron varias veces antes y no notaron nada; que el menor escuchó, pero no vio y esas partes las completó con relatos de terceras personas; ¿que hubiese pasado con el menor?, se pregunta el MPF, pero el defensor redobla la apuesta: si Ruiz hubiera hecho lo que dicen que hizo, la hubiera apagado, la hubiera llevado al hospital, hubiera dejado un sillón en al vereda, ¿se hubiera acostado a dormir?... ¿no era mas lógico que hubiera terminado también con la vida del menor?; que por todos lo argumentos expuestos solicita la absolución de su asistido.



c) Declaración del acusado: En su declaración el acusado Ruiz, dijo: que quiere contar lo que pasó desde la noche del viernes, antes de lo que sucedió; que estaba en su casa con dos amigos mirando un partido y llegó su mujer con su hijo; que tomaban fernet con cola y luego cerveza; que a la medianoche se fueron los amigos y ellos dos se quedaron tomando; que luego su mujer lo invita al boliche “Las Palmas”, al lado del Casino; que cuando estaban en el boliche, el dicente en un momento se fue como media hora al Casino sin decirle nada a su mujer; que luego volvió, se encontraron normalmente, bailaron hasta que se hizo la hora de volver; que la discusión comenzó por celos de ella por haberse ido él al Casino sin avisarle; que no recuerda haberla golpeado; que él para evitar la discusión, sale de la casa, que hace dos o tres metros y escuchó un grito fuerte y vuelve; que entra y había fuego, estaba ella al lado del sillón prendida fuego; que fue al baño y colectó agua con un fuentón y la mojó; que luego intenta apagar el fuego que había esparcido, abrió la puerta para que salga el humo porque estaba muy sofocante; que luego acompaña a Yanina hasta el dormitorio; que la sienta en la cama y le dice que lo espere que iba a llamar a la ambulancia; que llamaba al 101 y le respondían de Puerto Madryn; que estaba en la cocina y la puerta de calle estaba abierta y lo ve que justo su vecino estaba sacando la camioneta; que le pidió auxilio para llevarla al hospital; que vuelve a la casa, la cubre con algo, una campera y la llevó hasta el hospital; que ahí la llevan dos enfermeros para adentro y mientras él saca un bono en la guardia; que luego se dirige a la guardia, entrega el bono y le dicen que se retire; que como vio que no tenía nada más para hacer allí y que Damián había quedado solo en su casa, se volvió caminando, que se cambió la ropa porque estaba mojada; que le dijo a Damián que nos acostáramos un rato así después lo llevaba a ver a su mamá; que se despertó cerca del mediodía porque le golpeaban la puerta; que atiende y había un policía, la mamá de Yanina y la hermana que iba llegando en una moto; que alguien le pregunta por Damián y él responde que estaba durmiendo; que uno de los policías le pregunta si puede pasar y le hacen preguntas; que él les cuenta lo que está explicando aquí y después fue detenido; que su nro. de abonado era 15836395; que sus amigos se fueron a las 12:00 o 12:30 hs. de la noche; que ella llegó con su hijo; que no tiene nada más para decir.

SEGUNDA ETAPA (debate sobre la pena):

a) La Fiscalía, luego de analizar los presupuestos mensurativos de la pena en función de los arts. 40 y 41 del C.P., como asimismo la calificación legal aplicable, solicitó para el acusado la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 2º del C.P., con más las accesorias legales y costas.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

b) Por su parte, la defensa técnica del encartado, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 2° del C.P., instando al tribunal a mensurar e individualizar la pena aplicable, acorde al grado de culpabilidad verificado en su asistido.

c) Por último, antes de darse por culminada la segunda parte del debate, Ruiz hizo uso nuevamente de su derecho a declarar, aclarando que si el Tribunal lo había hallado culpable, sólo deseaba expresarle sus disculpas a la familia de Yanina Treuquil y también a la sociedad.

III) Cuestiones a resolver y orden de votación:

En orden a las postulaciones de las partes y lo producido durante la audiencia de debate, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad incoados por la defensa técnica de Ruiz?; 2) ¿es el acusado autor material y penalmente responsable del hecho que se le endilga?; 3) en caso afirmativo, ¿cuál es la calificación legal aplicable?; 4) ¿cuál es la pena que corresponde aplicarle al encartado?.

Habiendo deliberado los integrantes del tribunal en forma conjunta, continua y privada, para el momento de emitir sus respectivos votos individuales, se sorteó y estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Sra. Vocal Dra. Ivana M. González, en segundo término el Sr. Presidente Dr. Alejandro Defranco y en tercer término el Sr. Vocal Dr. Darío Arguiano.

A la primera cuestión, la Dra. Ivana González dijo:

Que, sin perjuicio de coincidir con la gran mayoría de los argumentos de mis dos colegas, tal como me pronunciara al momento de emitir veredicto, he de disentir parcialmente y en lo que respecta a la invocada nulidad del acta de inicio y todos los actos que a partir de ella se sucedieron, en el entendimiento de que el ingreso a la morada no fue ilegal y que algunos actos practicados a partir de dicho ingreso, tampoco lo son.

En primer término, analizando el orden de los acontecimientos de aquel funesto día, considero que asiste razón al M.P.F. en cuanto a las facultades que asistían a la Policía para ingresar a una morada que presentaba signos de haberse incendiado; más aún, frente al previo ingreso de una mujer en el hospital con un 90% de su cuerpo quemado (que vivía en ese domicilio) y la sospecha fundada de que podría existir aún gente en el interior de la vivienda siniestrada, en particular: un niño de 8 años de edad, hijo de la víctima, conforme lo avisado a la prevención por la abuela del mismo al momento de serle anoticiada la situación



de su hija. En efecto, recuérdese que por causa de la información obrante en la Historia Clínica de la víctima (ya ingresada al hospital en graves condiciones), la prevención se dirige en primer término al domicilio de su madre, la Sra. Olga Obreque, donde a su vez, son anoticiados por la nombrada acerca del verdadero domicilio de su hija y, además, acerca de que también podría encontrarse su nieto de 8 años de edad.

Que si bien es cierto que la prevención había acudido con anterioridad al domicilio que compartían víctima y victimario, no es menos cierto que en ese entonces no se encontraba el sillón quemado en el exterior de la vivienda (con signos visibles de incendio, además), ni se sabía de una mujer quemada tan gravemente ingresada al hospital, y además se desconocía que aún podría haber gente adentro del inmueble, dato que fuera aportado, como se dijo antes, por la madre de la víctima.

Así las cosas, más allá del consentimiento o la invitación a ingresar por parte de Ruíz y más allá de la opinión que pueda haber evacuado el Funcionario de Fiscalía Palacios al ser consultado sobre el tenor por la prevención actuante constituida en el lugar del hecho, lo cierto es que la policía estaba ya facultada objetivamente para actuar en la forma en que lo hizo en función de la excepción estipulada en el art. 174 inc. 1º del C.P.P., no sólo por la posibilidad de persistencia del incendio o de humo sino por la clara amenaza que ello representa para los moradores y la misma propiedad; en particular, el gran riesgo que implica para los niños la inhalación de humo y gases tóxicos. Y esa opinión fiscal no sumó ni restó en lo que atañe a tales facultades ya existentes y que surgen expresas de la legislación procesal. Más aún: de no existir esta disposición, igualmente el orden jurídico permitiría ese ingreso policial por estado de necesidad, tratándose de una acción justificada y por ende no contraria a derecho (Cafferata Nores, José – Hairabedián, Maximiliano, “La prueba en el Proceso Penal”, Ed. LexisNexis, año 2008, pág. 241).

Es más, en lo que hace a la consulta fiscal aludida, hasta debe asumirse como prudente y razonable que la prevención evacuara la cuestión con el M.P.F., previo a actuar como se entendía ya facultado para hacerlo, a fin de no afectar la regularidad de una investigación en ciernes y sin ocupar mayor tiempo –atento la urgencia del caso- que una simple y rápida comunicación telefónica.

A partir de dicho ingreso -excepcionalmente justificado en los términos que acabo de describir-, ya en el interior de la vivienda, no sólo se advierte que el menor se encontraba allí y acude al llamado de su abuela desde el interior de una de las habitaciones hasta la habitación de ingreso, sino que también se advierten



en esa primera habitación evidentes signos de violencia, además de los estragos provocados por el incendio y las manos tiznadas de Ruiz. Aquí pues, a criterio de esta magistrado, es que cobra necesaria implicancia la conocida doctrina elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos y denominada “plain view doctrine”, según la cuál, a partir de haberse verificado un ingreso inicial legítimo al domicilio, los funcionarios actuantes no están impedidos de secuestrar elementos demostrativos de la comisión de un delito si la existencia de ellos fue advertida por accidente o a franca o simple vista.

Por otra parte, la presencia de testigos de actuación civil –garantía de fidelidad de la diligencia- impiden pretender que la escena pueda haber sido contaminada o al menos alterada para perjudicar al acusado, como pretende el Defensor. En efecto, no sólo ingresó la prevención y la madre de la víctima (quien preguntó al acusado por su nieto y el niño la escuchó y salió a su encuentro), sino que antes de que comenzara la inspección, también ingresó Norman Ulises Evans, quien es reportero gráfico del Diario Jornada y ofició como testigo de actuación, tal como el mismo describió.

Desde luego que la doctrina precitada (“plain view doctrine”), alcanza para legitimar tan sólo aquello que, precisamente, “es advertido por accidente o a franca o a simple vista”, como ya se dijo. Y en función de ello, es claro que, por ejemplo, una botella de plástico que aparece lejos de la habitación de ingreso y encerrada dentro de una heladera que oficiaba de suerte de armario, escapa claramente al concepto.

En conclusión, entiendo que el ingreso de fecha 13/08/11 no fue nulo, al igual que la detención del acusado, la inspección ocular hecha constar en lo que respecta a lo que estaba a la simple vista en esa primera habitación del domicilio y el secuestro de los vidrios de botella de Coca-Cola hallados en el piso de esa primera habitación. Asimismo, no es nula la entrevista tomada a Calvo en el segundo tramo de tareas iniciales, pues los datos que condujeron a la prevención hasta ese testigo son una vía independiente.

Todos los restantes datos consignados y elementos objetivos que exceden el ámbito material de lo advertido a plena vista por los preventores, como así también el registro e inspección efectuado por personal de Bomberos, escapan claramente a la doctrina aquí aplicada y corresponde su exclusión, tal como fuera solicitado parcialmente.

Que, de otro lado, comparto con mis colegas la nulidad del segundo allanamiento practicado con la finalidad de secuestrar la sartén, puesto que no sólo ese ingreso fue franqueado por quien no tenía esa facultad, sino que



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

además se trataba de la madre de la víctima; es decir: la contraparte procesal. Además de ello, la escena se encontraba claramente modificada y sin resguardos puesto que la vivienda había sido allanada y robada antes de ese segundo ingreso, tal y como se hiciera constar.

Que, por último, también comparto con mis colegas la validez del relato brindado por el niño Damián Andrade bajo la modalidad de Cámara Gesell y que también fuera atacado por el Sr. Defensor, propiciando su nulidad. En efecto, la declaración del niño es en un todo creíble. Se trata de un niño que se expresa con un lenguaje acorde a su edad cronológica y con mucha claridad, que no es contradictorio, que reconoce y distingue aquello que vio de aquello otro que no vio y obtuvo por otras vías de información que no fueran sus propios sentidos. Un claro ejemplo de ello resulta ser el episodio en que es preguntado por la psicóloga forense acerca del objeto utilizado por Ruiz para prender fuego a su madre: como se puede advertir, el niño responde desconocer con qué la prendió pero describe que inició el fuego desde la mano de la víctima. Seguidamente, la psicóloga le pregunta acerca de si Ruiz era fumador y entonces el niño contesta afirmativamente, agregando de modo espontáneo que el acusado siempre llevaba un encendedor en su bolsillo. Sin embargo, tras esta manifestación espontánea, aclara una vez más que no vio y no sabe con qué objeto la encendió, repitiendo que inició el fuego desde la mano de la víctima. A mi juicio, este episodio no sólo demuestra que el niño –acorde a su edad- es capaz de intuir la dirección dada a las preguntas por parte de su interlocutora y, aún así, mantenerse en sus dichos, sino que por supuesto permite descartar que el niño sea pasible de ser sugestionado o provocado a completar sus relatos a partir de aportes de terceros.

Por otra parte, los detalles de su relato son muy específicos y bastante difíciles de incorporar a su psiquis por terceros que no hayan estado en el lugar y momento del hecho. Y además de ello, es claro que en lo sustancial coincide hasta con el propio relato del imputado, puesto que ubica al acusado y a su madre en el sitio, menciona a los mismos amigos (“Loco” y “Juan”) que refiere el acusado. Asimismo, dice haber visto cómo Ruiz quemaba a su madre y esa fue efectivamente la causa de muerte de su madre, tal cual surge acreditado de las constancias médicas producidas.

Asimismo, su testimonio no sólo es conteste en lo sustancial con lo narrado por Ruiz –con excepción de lo que hace a la autoría-, sino que también se corresponde fielmente con lo que las testigos Olga Obreque y Soledad Treuquil manifiestan que el niño les contó.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Todo lo anterior, se suma a la circunstancia objetiva de que el niño salió “todo tiznado” al encuentro de su abuela, al igual que lo estaba Ruiz (conforme informe médico de fs. 45 y declaración respectiva del Dr. Gómez); por lo que, objetivamente, permiten sostener que ambos se encontraban en momento y lugar en que se produjo que el incendio que dio fin a la vida de la madre del niño.

Por todo lo expuesto, tampoco ha de hacerse lugar al planteo de nulidad del testimonio brindado por el mencionado niño.

Tal es mi voto.-

A la segunda cuestión, la Dra. Ivana González dijo:

Decisión de materialidad y autoría:

A) Hecho que se da por probado: El hecho que daré por probado, en cuanto su materialidad, es aquél por el que ha acusado el Ministerio Público Fiscal; y en cuanto su autoría, respecto del ciudadano Eugenio Daniel Ruiz.

B) Prueba producida e incorporada: En primer término, es menester realizar una reseña de la prueba introducida y valorada por ambas partes durante la audiencia de debate, pues a criterio de esta magistrado, la materialidad y autoría en cabeza de Ruiz surgen con certeza de dichos elementos.

Adelanto que en lo que respecta a los testimonios brindados y a la prueba documental e informativa incorporada, en cuanto a los que han derivado de actuaciones o intervenciones nulas, sólo he considerado aquellos aspectos de los mismos que han servido como verificación de las nulidades decretadas o que no han resultado alcanzado por las mismas, por resultar anteriores a los actos nulos en cuestión.

1.- En su declaración, la testigo **Olga Obreque (madre de la víctima)**, dijo: que no trataba mucho al acusado, sólo lo veía cuando iba con su hija a casa de la dicente; que su interés es que se haga justicia, porque quedaron muchos corazones heridos, los hijos la extrañan y sufren mucho; que fue la policía a su casa y le preguntó si tenía alguna foto del hombre, sin decirle nada, después recién le dijeron que había tenido un accidente, que se había quemado; que fue corriendo a buscar a su otra hija, Soledad, quien se fue en la moto para la casa de Ruiz; que atrás llegó la dicente con la policía; que la dicente le pidió al nene y Ruiz le dijo que no tenía ningún nene, estaba nervioso, se prendió un cigarro; que salió su nieto Damián, estaba todo tiznado al igual que Ruiz y también la casa, había humo; que Damián miraba para todos lados; que luego su nietito le contó que Ruiz había golpeado a su mamá con una sartén, la había prendido fuego, la había luego acostado junto al nene; que hacía como 8 meses, según su hija, que



convivían; que la hija siempre le contaba que discutían y luego se arreglaban; que ella era feliz con él; que una vez el acusado le golpeó la nariz en el baño delante de la hija de 8 años de ella; que sufrió mucho dolor, lloraba por horas, la dicente la tapaba y se le caían los pedazos de carne, estaba sin piel, todo el cuerpo calcinado; que Damián sufre, se despierta a la noche diciendo que su mamá lo llama, se escapa, se la pasa buscándolo porque se escapa; que sus otros hijos también están devastados; que ella fue a buscar el sartén, era negro, tenía unos pelitos pegados, la casa estaba muy quemada, muy mal; que no sabe leer. Se le exhiben actas de fs. 1/2 y 3, se le lee su contenido y reconoce sus firmas.

2.- En su declaración, la testigo **Soledad Treuquil (hermana de la víctima)**, dijo: que no tiene ninguna relación con el acusado, sólo eran cuñados; que su único interés es que se haga justicia, porque todos están sufriendo mucho, su familia, sus sobrinos; que cuando ese día la despierta su madre, primero no se quería meter porque pensaba que eran problemas de pareja, pero luego fue en la moto a buscar a su sobrinito; que el acusado sólo atendió cuando fue la policía y la dicente logró llevarse a su sobrino; que lo único que le dijo su sobrino es que había visto todo lo que le había hecho Ruiz a su mamá, pero como Ruiz le dijo que se quedara calladito, tardó varios días en contar todo lo que había visto; que como a los dos días él solito contó lo que le pasó a su mamá; que contó que Ruiz llegó, la golpeó, que su mamá gritaba y no se podía defender; que el nene y la víctima se habían tratado de escapar antes; que contó que la golpeó con una botella de gaseosa, luego con una sartén y la roció con líquido azul y la prendió fuego; que Ruiz y su sobrino estaban tiznados, adentro había “tremendo despelote”; que había mucho humo, la casa estaba quemada; que ella no ingresó a la vivienda, lo vio desde afuera, que agarró a su sobrino y se fue; que visitó a su hermana, estaba “muy jodida”, sufría “una banda”; que una pierna tenía los tendones al aire, toda quemada, sufrió mucho, los nenes sufrieron y sufren mucho; que su hermana quería hablar pero no podía porque estaba intubada, cuando le preguntaban si había sido Daniel, ella asentía con los ojos; que su sobrino está muy mal, lo está viendo un psicólogo; que su hermana convivió con el acusado de 8 meses a 1 año; que siempre se peleaban, él siempre le pegaba, pero ella siempre volvía con él, que la dicente no se quería meter porque su hermana era mayor; que su hermana sólo habló unas palabras con su mamá, la dicente nunca la escuchó.

3.- En su declaración, el testigo **Benito Calvo (vecino)**, dijo: que conocía de vista a la víctima y al acusado; que no tiene impedimento para declarar; que Ruiz era



su vecino y ese día le pidió si podía llevar a su señora al hospital porque se había quemado, que dijo que sí pero pensó que era leve; que cuando la vio, se dio cuenta que era muy grave, que la llevaron sentada en su camioneta junto a Ruiz; que luego lo entrevistaron, que el diario decía que el dicente la había abandonado pero no fue así, la dejó en una camilla; que cuando la vio llevaba encima una campera de jean que no estaba quemada, pero todo el cuerpo estaba quemado, tenía la ropa pegada al cuerpo; que salió caminando de su casa con ayuda de Ruiz, se sentó en la camioneta con Ruiz, al lado del dicente; que no vio cómo estaba la casa; que Ruiz la quiso abrazar mientras la llevaban y ella le dijo que no la toque, pero el dicente pensó que era por las quemaduras; que en su camioneta quedaron rastros de ella, un pedazo de trapo y un pedazo de piel; que a Ruiz lo notó apurado y en la camioneta quedó olor a alcohol y a trapo quemado; que no vio ningún niño en la vivienda; que ella fue todo el trayecto callada, no dijo nada; que Ruiz le pidió ayuda a las 07:45 hs..

4.- En su declaración, el testigo **Víctor Castillo (es oficial principal de policía)**, dijo: que a él se lo citó por una orden de secuestro de una sartén; que fue al lugar de los hechos, se encontraban también Criminalística y la madre de la víctima; que en un bajo mesada encontraron dos sartenes y se secuestraron; que todas las paredes de la casa estaban tiznada, había humo, que se notaba que hubo incendio; que se encontraron mechones de cabello, pero él lo único que secuestró fue sartenes; que la puerta estaba forzada. Se le exhibe el secuestro 33033/1, se procede a la apertura del secuestro y el testigo reconoce la sartén donde también se consigna que se encontraron mechones y manchas hemáticas. Se le exhibe el acta de fs. 3 y reconoce su firma. Se le exhibe el acta de entrega del cuerpo y también la reconoce. Continúa diciendo que no fue una orden de allanamiento y por eso se buscó a la madre quien autorizó el ingreso; que no había consigna en el lugar.

5.- En su declaración, el testigo **Isidoro Mainecul**, dijo: que alcanzó a conocerla a la víctima a partir de febrero del año pasado; que a Ruiz lo conoce de vista; que él estaba acompañando a la madre de la víctima en el hospital cuando la fueron a buscar para ir a la diligencia de secuestro de una sartén; que fueron a la casa, se tomaron fotografías, se secuestró la sartén y cabellos de la víctima; que la casa tenía la puerta forzada, que también estaba rota la puerta que daba al patio, faltaba un televisor, una computadora y algún otro elemento que no recuerda. Se le exhibe el acta de fs. 3 del legajo de prueba y reconoce su firma y el contenido. Se le exhibe el secuestro 33.033/1, reconoce su firma en el sobre y también la sartén. Continúa diciendo: que vio que la policía llevaba papeles y vio que se los



mostraron a la madre de la víctima, que a él no le mostraron; que la puerta ya estaba forzada e ingresó primero la policía y luego ellos con la madre de la víctima.

6.- En su declaración, el testigo **Norman Evans**, dijo: que no conocía ni a la víctima ni al acusado; que él es reportero gráfico del Diario Jornada y él llegó al lugar y le solicitaron que sea testigo de actuación en la diligencia de inspección y secuestro; que no se acuerda de todo, pero había un sillón afuera quemado, estaba todo ahumado, quemado, todo con agua, cabellos en el piso, había una botella rota, levantaron cabellos y los metieron dentro de una bolsita y cree haberla firmado; que el dueño Ruiz tenía la mano tiznada, que en una heladera vieja encontraron una botella de plástico como chupada y adentro tenía un poquito de líquido. Se le exhibe el secuestro 33.033/3 y reconoce su firma. Se le exhibe la botella que hay en el interior del sobre y la reconoce. Se le exhibe el acta de fs. 1/2 y reconoce su firma. Continúa diciendo: que la diligencia duró alrededor de 20 minutos, habían tres policías dentro de la casa, afuera habían más, que no ingresó nadie más; que antes de que el dicente ingresara habían adentro los mismos tres policías y dos más; que no recuerda que le hayan mostrado una orden de allanamiento.

7.- En su declaración, el testigo **Adolfo Carballo (oficial subinspector de policía)**, dijo: que conoce a la madre de la víctima porque llevó al nieto a declarar; que el Comando avisó que había habido un disturbio en Madryn pero no se encontró el domicilio, luego se verificó que era en Trelew; que el dicente realizó un informe. Se le exhibe el informe de fs. 28, lo reconoce y también su forma. Continúa diciendo: que el dicente solicitó una orden de allanamiento porque la policía fue al hospital y constató que una chica había resultado quemada en un episodio de violencia familiar; que luego llamaron por teléfono para avisar que ya estaban adentro porque el dueño Ruiz los había dejado pasar; que la finalidad era para realizar una inspección ocular y coleccionar elementos de interés para la causa; que Ruiz tenía hollín en la cara y en las manos, había un sillón quemado afuera, que le preguntaron qué había pasado y no dijo nada, dejándolos simplemente pasar. Se le exhibe el informe de fecha 13/08/11 y lo reconoce. Continúa diciendo: que se llamó a personal de Criminalística para que saque fotos y coleccionar elementos; que el dicente se va a labrar ese informe para la orden de allanamiento y cuando regresa ya habían ingresado; que al menor lo vio con la abuela en la Comisaría.

8.- En su declaración, el testigo **Jorge Soto (empleado policial)**, dijo: que no conocía ni a la víctima ni al acusado; que hizo el acta de intervención y de



detención; que tomaron conocimiento de que había ingresado una persona quemada al hospital y se constituyen para averiguar; que se constituyen en el domicilio, había un sillón quemado afuera, que golpearon y los atendió Ruiz; que Ruiz les contó a los preventores que esa noche se fue al Casino y cuando volvió como a las 05:00 hs. y encontró a su concubina toda quemada y que entonces la llevó al hospital con ayuda de un vecino; que luego notaron que el señor tenía hollín en las manos, cara y labios, que el nene también tenía hollín; que se encontraba nervioso cuando hablaba; que como el dicente conocía los antecedentes de Ruiz, avisó de estas circunstancias al fiscal; que le preguntaron a Ruiz si podían pasar a la casa, los deja entrar y ven que estaba todo quemado adentro; que entraron con el expreso consentimiento del Sr. Ruiz; que luego llegó la abuela y se hizo cargo de menor; que el nene estaba muy asustado y no habló; que luego detuvieron a Ruiz. Se le exhibe acta de fs. 1/2 y reconoce su firma. Se le exhibe la botella secuestrada y la reconoce. Continúa diciendo: que también se encontraron cabellos, una botella de gaseosa rota, había mucha agua; que entraron porque Ruiz los dejó pasar; que luego ingresó Criminalística y el testigo de actuación.

9.- En su declaración, el testigo **Dr. Octavio Gómez (médico policial)**, dijo: que fue una circunstancia especial, estábamos viendo a otro quemado y ve en uno de los boxes a una señora quemada e hizo un informe por las dudas; que después a la señora la sacaron del box y no la vio mas; que fue un informe cortito; que sacó fotos, que depende del tribunal si quiere verlas o no, pero estaba en un 90% quemada y tenía un cuadro gravísimo, corría mucho riesgo su vida; que con un 60 % y para arriba lo que se espera es la muerte, que no se explica cómo el hospital logró mantenerla viva tanto tiempo; que al momento que la vio estaba con máscara, anestesiada porque no refería dolor, no le dijo nada, estaba adormecida; que necesita separar estas fotos de otra que no corresponde (pide tijera y corta una que no es de la víctima del presente caso, es del imputado, luego las exhibe). Exhibe las fotos y las describe. Se le exhibe el informe de fs. 45 y lo reconoce como propio. Continúa diciendo: que la foto que no exhibió es de la mano del imputado que estaba tiznada; que nunca trabajó en el HZT, que su único contacto con el hospital ha sido a través de los casos policiales.

10.- En su declaración, la **Lic. Lidia Carrizo (psicóloga forense)**, dijo: que hizo una evaluación psicodiagnóstica del imputado; que tiene un trastorno paranoide de la personalidad; que no tiene trastorno psiquiátrico, ni cognoscitivo; que no tiene una conducta desorganizada y muy impulsiva, pero estas reacciones a nivel de vínculos personales es algo que él va construyendo (se llama “rumiación”), los



otros son responsables de sus conductas agresivas, no es que cotidianamente sea una persona problemática, sino que es explosivo; que él atribuye a las cosas determinada importancia, le genera tensión y reacciona para aliviar o volver al equilibrio interno, a través de actos explosivos; que todo esto tiene que ver con sus rasgos paranoides; que refirió una situación anterior, los dos problemas fueron por celos de uno u otro; que él se ubica en un lugar de desvalorización, entonces construye un lugar fantaseado de poca estima y es eso lo que le hace acumular tensión; que son pensamientos fantasiosos “sobre cómo le gustaría que el otro fuera sancionado” por eso que él cree, por eso no son hechos o reacciones desestructurados, sino que tienen una ideación y una construcción previa; que cuando explota no hace más que poner en marcha aquello que ya venía “rumiando”; que tiene dificultades para relacionarse, sus relaciones son cortas y suelen tener acortamientos y distanciamientos muy violentos; que lo que más sobresale en su historia vital son dos relaciones con un abuelo y un tío, dos hombres, relaciones duras, una educación “espartana”, rígida, donde existía un cometido sea necesario lo que sea necesario (castigo, etc); que él tiene problemas “con las mujeres”; que se siente deficitario porque expresó “antes fue por una mujer y esta vez también es por una mujer”; que tiene miedo a ser dañado por otros hombres, por temores ancestrales, es sumiso a otros hombres, contrariamente a la hostilidad y violencia con las mujeres; que tiene una modo de transitar la vida muy básica, siente temor a que lo lastimen y eso acentúa sus rasgos paranoides; que la madre de su hijo es la única con la que puede hacer algo, producir algo (a las otras dos las mató y expresa “podría haberlo evitado”); que necesita asistencia psiquiátrica-psicológica; que igualmente este tipo de personalidades como la de Ruiz resiste un tratamiento como el que requiere, hay atribución al otro de todo lo que él hace, negación permanente, por lo que es muy difícil abordar terapéuticamente a una personalidad como la de él; que es manipulador, es muy difícil tratar una personalidad así; que sería beneficioso no sólo para él sino para los demás que reciba asistencia; que ya en informes anteriores que la dicente tuvo a la vista, requería asistencia; que va a repetir, porque es muy probable; que no sólo alcanza con que el Estado le ofrezca el tratamiento, sino que debe ser receptivo y Ruiz no lo es. Se le exhibe el informe de fs. 47/48 y lo reconoce como propio.

11.- En su declaración, el **Dr. Diego Rodríguez Jacob (médico forense)**, dijo: que es médico forense del Cuerpo Médico Forense; que tuvo dos intervenciones en el caso, el primero 21/09/11 en terapia intensiva (examen externo, estaba intubada y cubierta con apósitos); que había ingresado con quemaduras en el



85% del cuerpo; que el segundo examen es ampliatorio y tal vez reiterativo en la primera parte de lo que acaba de decir, pero agrega que la persona de Treuquil ya había fallecido, basado en la H.C., la evaluación anterior; que falleció el 04/11/11 porque era demasiado extensa la superficie abarcada por las quemaduras; que con esa superficie de cuerpo quemada se produce fallos hidroelectrolíticos, el cuerpo pierde agua, no tiene sangre, se dañan todos los órganos y colapsan, un fallo orgánico múltiple; que si no hubiera estado quemada en un 85% de su cuerpo, todo esto no hubiera sucedido; que las quemaduras son la causa directa de su muerte; que el dicente sugirió, al analizarlo a tenor del art. 206 del C.P.P., lo que el propio Ruiz le solicitó como una necesidad propia, es decir: que sea asistido psicológica-psiquiátricamente. Se le exhibe el informe de fs. 43 y la H.C. obrante a fs. 58/143 y todo el legajo de ampliación (donde también se encuentra el segundo informe), reconociendo el dicente todo su contenido. Asimismo el examen mental obligatorio de fs. 46, lo reconoce. Continúa diciendo que al hospital no lo conoce porque está hace dos años en la ciudad, pero presume que debe estar bien equipado porque está habilitado por Salud; que Treuquil tuvo una sobrevida muy poco esperable, de casi 90 días.

12.- En su declaración, el testigo **Antonio Arce (Jefe de Bomberos de Trelew al momento del hecho)**, dijo: que fue bombero durante 32 años; que fueron convocados para hacer una inspección ocular; que al llegar ve un sillón afuera de la vivienda, un sillón quemado; que luego ingresan a constatar los daños producidos por el incendio; que en donde estaba el sillón (adentro de la casa), es donde estaba concentrado el mayor daño; que si bien no se pudo establecer fehacientemente el origen del fuego, porque la escena estaba modificada (el sillón estaba movido de su lugar original), lo cierto es que ni las instalaciones eléctricas o de gas permitían considerar un accidente; que de acuerdo al conocimiento empírico que posee el dicente está en condiciones de afirmar que el origen del fuego fue intencional; que el fuego se origina en el sillón. Se le exhibe el informe de fs. 31/32 y lo reconoce como propio (incluye fotos e informe). Continúa diciendo: que no vio ninguna orden de allanamiento, pero que de todas maneras el personal de bomberos puede ingresar a cualquier vivienda cuando se ha producido un incendio.

13.- En su declaración, el testigo **Cristian Cayún (policía científica)**, dijo: que no conoce a ninguna de las partes; que el año pasado en el mes de agosto fueron convocados por la Comisaría Segunda a intervenir en un incendio donde había resultado una persona quemada; que al llegar estaba personal de la Segunda y con un testigo de actuación, así que comenzaron directamente con su trabajo,



comenzando por el exterior; que ha simple vista ya había una sillón quemado en la fachada de la casa y debajo del mismo un cuchillo; que ya había dentro de la casa, en una de las habitaciones, una persona detenida; que había fragmentos de vidrios de una botella de gaseosa rota; que individualizaron el punto de mayor temperatura, con incidencia directa del fuego (la acción del calor en el techo); que sobre una heladera encontraron marcas de dedos sobre hollín; que encontraron gran cantidad de cabello humano; que en el baño, sobre el marco de la puerta también encontraron esas marcas de dedos sobre hollín; que el detenido ya estaba esposado, tenía las manos manchadas con hollín, tomaron muestras de las sustancias que tenía en las manos, cerca de la cama había gran cantidad de pelos; que en el patio había también fragmentos de vidrio que se correspondían con los encontrados dentro de la casa; que llegaron hasta una heladera, la abrieron y encontraron pinturas y una botella manchada con hollín y que estaba deformada, ese tipo de deformación por acción térmica; que el único elemento con rastros de hollín dentro de esa heladera, era la botella deformada que se secuestró. Se le exhibe el informe nro. 717/11 y lo reconoce y explica. Continúa diciendo: que había signos de violencia por los fragmentos de vidrios esparcidos en distintos lugares, los cabellos las marcas en el marco de acceso al baño, todo lo que hace presumir un desplazamiento de las personas dentro de la casa; que no se le mostró una orden de allanamiento.

14.- En su declaración, el testigo **Lic. Germán Florio (bioquímico del equipo técnico disciplinario de la Procuración)**, dijo: que se lo consultó si podía determinar una sustancia encontrada en una botella plástica deformada y si eso era un acelerante; que por olor y color estaba entre tiner y aguarrás; que luego de una serie de comparaciones físicas se llegó a la conclusión que la sustancia que contenía la botella deformada era aguarrás. Se le exhibe el secuestro nro. 33.033/3 y reconoce la botella como la que examinó; asimismo el informe de fs. 53/57. Continúa diciendo: que un acelerante tiene gran propiedad combustible, el proceso es más rápido, la llama es más viva; que el aguarrás es muy oleosa y genera una prolongación de la llama y más calor; que el aguarrás es un disolvente de fácil acceso, se adquiere fácil.

15.- En su declaración, el testigo **Elio Arce (empleado policial)**, dijo: que no conoce a las partes; que intervino el 15 de agosto del año pasado, fue convocado por el Oficial Castillo, para hacer una inspección en una vivienda del barrio tiro federal, para secuestrar una sartén relacionada con el hecho; que tomaron fotos de la parte externa de la vivienda; que en compañía de la madre de la víctima y el testigo de actuación ingresaron a la vivienda; que la puerta de acceso tenía un



alambre que estaba cortado; que la ventana del frente estaba abierta y la puerta trasera estaba rota; que la mamá de la víctima manifestó que se había producido un hecho de robo, que se había llevado la computadoras; que se notaba todo revuelto. Se le exhibe el informe nro. 627/11 y lo reconoce como propio (fs. 4/27). Continúa diciendo: que no se le exhibió ninguna orden de allanamiento; que él preguntó por qué había sido convocado y le explicaron que era para secuestrar una sartén; que la madre de la víctima denunció que mientras la casa estaba vacía se había producido un robo.

16.- En su declaración, el testigo **Dr. Sabino Torres (médico de urgencia)**, dijo: que no conoce a las partes; que le llegó la paciente, le tocó vivirlo, caso único; que era el cambio de guardia y llegó una camioneta cuando el dicente salía con la ambulancia, que no tardó nada en volver; que se encontró a una persona quemada en un 80 al 90%, estaba prácticamente asada, aunque lúcida, tenía aliento etílico; que le refirió haber tenido un accidente con un calorama; que todo eso lo refirió en la H.C.; que lo que vale es la H.C., primer contacto con la paciente, la H.C. es lo primero; que todo lo demás se determinó después, pero lo primero fue lo que le dijo al dicente. Se le exhibe H.C. la reconoce como propia. Continúa diciendo: que todo lo que dice a fs. 78/vta. es lo que pasó; que luego de 10 minutos ya la tuvo que intubar y cuando salió las personas que la habían traído habían desaparecido: sin palabras, “se borraron todos” mientras los médicos asistían a la paciente; que no tenían ni siquiera datos de la paciente; que no era creíble la versión de quemarse con un calorama que le dijo la paciente, porque nadie se “asa” así, sale rápidamente en cuanto empieza a sentir calor; que el cuadro era gravísimo; que el dicente tiene una larga experiencia en terapia intensiva y de estos cuadros no se salva nadie, es una afectación sistémica irreversible; que a fs. 81 consta que no había pariente o persona alguna para informar el cuadro de extrema gravedad de la paciente.

17.- En su declaración, el testigo **Miguel Veloso (empleado policial)**, dijo: que conoce a Ruiz del procedimiento; que a la víctima no llegó a conocerla. Se le exhibe el informe 717/11 y reconoce la producción fotográfica como propia; que realizó la diligencia a la hora que consiga el informe, pero no lo recuerda, que si lo dice el informe es como realmente fue; que él no estaba a cargo de la diligencia así que desconoce si había orden de allanamiento; que recibían órdenes de Cayún, que no sabe si había o no, pero a él no le mostraron nada.

18.- En su declaración, el menor **Damián Andrada (hijo de la víctima, bajo modalidad de Cámara Gesell)**, dijo: que vivía en la casa de “Dany” Ruiz con su mamá desde los 8 años; que eso pasó a la mañana, no recuerda el día; que el se



fue a acostar, que a la mañana Dany y su mamá estaban peleando, que se habían quedado despiertos; que estaban los amigos de él, el Loco y el Juan; que ella lloraba porque él le estaba pegando; que se levantó y vio que Dany le tiró una botella de gaseosa de vidrio de Coca y ella cayó contra la puerta del baño; que luego la agarró y la golpeó en la cabeza con una sartén; que estaba meta pegar, la noqueó, la dejó aturdida; que luego le echó un líquido y no sabe con qué la prendió fuego desde la mano de ella; que ella estaba al lado del sillón; que después esperó un ratito mientras se llenaba el balde de agua y después la apagó; que la apagó con agua; que luego la arrastró para atrás, que le dijo al dicente que vaya hacia fuera porque no podía respirar y tosía; que la arrastró hasta la cama de él y le dijo que se acueste con ella y que no cuente nada; que luego vino una camioneta y se la llevaron; que le contaron que la llevó al Hospital y la dejó afuera; que cuando volvió no le dijo nada, sólo se acostó; que luego a la tarde su abuela lo fue a buscar; que esa fue la tercera vez que los vio pelear, se pegaban; que una vez la tiró en el piso y la pateó; que con el dicente era malo porque siempre le pegaba a su mamá, que al dicente nunca le hizo nada; que había pelos de la mamá en el piso; que Dany fuma, siempre tiene un encendedor en el bolsillo, pero que él no vio con qué prendió a su mamá.

19.- Se incorporaron los siguientes elementos de prueba: el acta de intervención e inspección ocular (fs. 1 y 2); el acta de secuestro (fs. 3); el informe técnico 627/11 (fs. 4/27); el informe de fecha 13/08/11 firmado por Carballo (fs. 28); el libro de parte diario del comando radioeléctrico (fs. 29); el informe de bomberos voluntarios (fs. 31/32); el acta de Cámara Gesell (fs. 39); el informe médico (fs. 40); pericia médica del Dr. Rodríguez Jacob (fs. 43/44); informe médico Gómez sobre manos manchadas con tizne (fs. 45); informe del art. 206 del CPP (fs. 46); el psicodiagnóstico de Ruiz (47/48); informe del RNR (49/50; cadena de secuestro de botella plástica (fs. 51); audiencia de control de detención (fs. 52); pericia 25/11 Florio, el líquido es aguarrás (fs. 53/57); historia clínica de Yanina Treuquil (fs. 58/143); certificado médico de defunción (fs. 1 de ampliación del legajo), acta de entrega de cuerpo (fs. 2 de ampliación del legajo); partida de defunción (fs. 3 de ampliación del legajo); informe que determina causa de muerte por Dr. Rodríguez Jacob (fs. 4 de ampliación del legajo); historia clínica de la víctima que completa la anterior (fs. 1 a 42, con foliatura del hospital); informe nro. 717/11 que contiene la inspección ocular en el lugar de los hechos; el video del testimonio prestado por Damián Andrade en Cámara Gesell. Asimismo, se incorpora el informe labrado por Carballo en noviembre del año 2011, solicitado por la defensa al comienzo del debate.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

No se admitieron, en cambio, el informe médico suscripto por el Dr. Zaracho porque dicho testigo fue desistido (fs. 41/42), ni tampoco el informe técnico del AFIS, porque el testigo Ríos no compareció y también fue desistido (fs. 33/38). Asimismo, no se admite el socio-ambiental ofrecido por la defensa por las mismas razones que en los dos casos anteriores. Ello así, por no tratarse, ninguno de los tres casos, de aquellas excepciones de las contempladas en los términos del art. 314, inc. 2 del C.P.P..

En efecto, la gran mayoría de esta prueba, producida durante el desarrollo del debate y la valoración que de ellas efectuara el acusador público, me permiten sostener una serie de afirmaciones con grado de certeza, amparada por la más estricta sana crítica.

Adelanto una vez más, que en lo que respecta a los testimonios brindados y reproducidos *ut-supra*, en cuanto a los que han derivado de actuaciones o intervenciones nulas, sólo he considerado aquellos aspectos de los mismos que han servido como verificación de las nulidades decretadas.

En este sentido, cabe aclarar aquí, que las nulidades incoadas por la defensa técnica, fueron presentadas al momento de los alegatos finales y una vez producida en audiencia la totalidad de la prueba que acabo de reseñar. Asimismo, fue aceptada sin objeciones por la propia defensa toda la prueba testimonial, documental e informativa que devino, a la postre, de actos declarados finalmente nulos. En consecuencia, si bien he intentado reflejar con suma fidelidad el orden y el contenido de la audiencia de debate, lo cierto es que la valoración que he de efectuar, necesariamente quedará acotada aquello, finalmente tenido por válido.

Estas aclaraciones resultan necesarias por cuanto, lo habitual en la práctica es que la defensa técnica efectúe planteos preliminares a la introducción y producción de aquella prueba que considera nula, a fin de evitar que tanto el tribunal, como las partes e incluso el público presente, tengan contacto con la prueba considerada nula. No obstante, en el caso, el Sr. Defensor admitió la prueba que luego cuestionó en su alegato final y aceptó la comparencia de testigos interrogados acerca de esa prueba, en la mayoría de los casos, hasta contra-examinándolos.

Esto es comprensible en el *sub lite*, pues la posición defensiva, en la mayoría de los casos, se vio verificada por los dichos de los propios testigos que tomaran intervención en los actos finalmente invalidados por la mayoría del



tribunal.

Aclarada esta importante cuestión técnica, entonces, he de analizar la materialidad y autoría puesta en cabeza de Ruiz.

C) Materialidad y autoría: En cuanto a la materialidad, surge de las pruebas producidas que el día 04 de noviembre de 2011 se produjo la muerte de Yanina Trequil –de conformidad con el certificado de defunción obrante a fs. 3 del legajo ampliación de prueba- como producto de un paro cardio respiratorio secundario a una falla orgánica múltiple originada por la exposición al fuego de la mayor parte de su superficie corporal (quemaduras). Así surge también, de lo expuesto el Dr. Rodríguez Jacob en la audiencia de debate y según consta en su informe de fs. 4 del legajo ampliatorio antes referido.

En lo que respecta al origen de esas quemaduras mortales antes mencionadas y sufridas por Yanina Trequil, tenemos en primer término lo detallado por el único testigo presencial del hecho, hijo de la víctima, Damián Andrade.

El menor describe lo sucedido en los siguientes términos: “que vivía en la casa de “Dany” Ruiz con su mamá desde los 8 años; que eso pasó a la mañana, no recuerda el día; que el dicente se fue a acostar, que a la mañana “Dany” y su mamá estaban peleando, que se habían quedado despiertos; que estaban los amigos de él, el “Loco” y el “Juan”; que ella lloraba porque él le estaba pegando; que se levantó y vio que “Dany” le tiró una botella de gaseosa de vidrio de Coca y ella cayó contra la puerta del baño; que luego la agarró y la golpeó en la cabeza con una sartén; que estaba meta pegar, la noqueó, la dejó aturdida; que luego le echó un líquido y no sabe con qué la prendió fuego desde la mano de ella; que ella estaba al lado del sillón; que después esperó un ratito mientras se llenaba el balde de agua y después la apagó; que la apagó con agua; que luego la arrastró para atrás, que le dijo al dicente que vaya hacia afuera porque no podía respirar y tosía; que la arrastró hasta la cama del dicente y le dijo que se acueste con ella y que no cuente nada; que luego vino una camioneta y se la llevaron; que le contaron que la llevó al Hospital y la dejó afuera; que cuando volvió no le dijo nada, sólo se acostó; que luego a la tarde su abuela lo fue a buscar; que esa fue la tercera vez que los vio pelear, se pegaban; que una vez la tiró en el piso y la pateó; que para el dicente era malo porque siempre le pegaba a su mamá, que al dicente nunca le hizo nada; que había pelos de la mamá en el piso; que “Dany” fuma, siempre tiene un encendedor en el bolsillo, pero que él no vio con qué prendió a su mamá”.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Tal como se dijo al momento de determinar la validez del testimonio de este niño, en lo sustancial, guarda relación con lo manifestado por el propio acusado en su descargo, sin bien, claro está, éste último no se adjudica la autoría del funesto hecho.

En definitiva, Damián Andrade dice que en la mañana de un día que no recuerda (pero acreditado por otros medios de prueba que vienen en su sustento y que se analizarán seguidamente), su madre tuvo una pelea violenta con su concubino en la casa de éste último, donde los tres convivían. Agrega además, que esa era la tercera vez que veía a Ruiz golpear a su madre y que por eso lo considera una mala persona, aún cuando nunca le hizo nada físico al testigo. Esto último, resulta avalado plenamente por los dichos de su abuela Olga Obreque y su tía Soledad Treuquil, quienes también aludieron a golpizas anteriores propinadas por el acusado a la víctima.

El niño además, describe con sumo detalle como el acusado, en primer término inmoviliza a su víctima hasta “noquearla” o “aturdira”, utilizando elementos contundentes tales como una botella de vidrio de “Coca-Cola” y una sartén; para luego, ya indefensa y tendida en el suelo, junto a un sillón que se encontraba en la habitación, rociarla con un líquido que se encontraba en una botella y prenderla fuego desde la zona de la mano de la víctima. Damián también describe cómo ve arder a su madre, cómo pasados unos momentos el acusado comienza a cargar agua en un fuentón y se lo arroja, apagando las llamas. Luego la arrastra y la recuesta junto a su hijo, diciéndole a éste que no la toque y que no cuente nada de lo sucedido. Por último, nos cuenta cómo el acusado la traslada en una camioneta de un vecino, agregando que posteriormente supo que la llevaron hasta el hospital, distinguiendo con toda claridad, en todo momento, aquello que él mismo vio de aquello que le contaron.

Este relato, guarda relación con lo que surge de los testimonios de Benito Calvo y del médico de guardia Dr. Torres –conteste con la H.C. de la víctima- que Yanina Treuquil ingresó al hospital el día 13/08/11 a las 07:45 hs. y fue atendida por el Dr. Torres a las 07:50 hs., constatándose que tenía aproximadamente entre un 85% y 90% de su cuerpo quemado.

Benito Calvo, en primer término, explicó aquí “que Ruiz era su vecino y ese día le pidió si podía llevar a su señora al hospital porque se había quemado, que dijo que sí pero pensó que era leve; que cuando la vio, se dio cuenta que era muy grave, que la llevaron sentada en su camioneta junto a Ruiz; que luego lo entrevistaron, que el Diario decía que el dicente la había abandonado pero no fue



así, la dejó en una camilla; que cuando la vio llevaba encima una campera de jean que no estaba quemada, pero todo el cuerpo estaba quemado, tenía la ropa pegada al cuerpo; que salió caminando de su casa con ayuda de Ruiz, se sentó en la camioneta con Ruiz, al lado del dicente; que no vio cómo estaba la casa; que Ruiz la quiso abrazar mientras la llevaban y ella le dijo que no la toque, pero el dicente pensó que era por las quemaduras; que en su camioneta quedaron rastros de ella, un pedazo de trapo y un pedazo de piel; que a Ruiz lo notó apurado y en la camioneta quedó olor a alcohol y a trapo quemado; que no vio ningún niño en la vivienda; que ella fue todo el trayecto callada, no dijo nada; que Ruiz le pidió ayuda a las 07:45 hs.”.

Por su parte, el Dr. Sabino Torres, expresó “que le llegó la paciente, le tocó vivirlo, caso único; que era el cambio de guardia y llegó una camioneta cuando el dicente salía con la ambulancia, que no tardó nada en volver; que se encontró a una persona quemada en un 80 al 90%, estaba prácticamente ‘asada’, aunque lúcida, tenía aliento etílico; que le refirió haber tenido un accidente con un calorama; que todo eso lo refirió en la H.C.; que lo que vale es la H.C., primer contacto con la paciente, la H.C. es lo primero; que todo lo demás se determinó después, pero lo primero fue lo que le dijo al dicente... que todo lo que dice a fs. 78/vta. es lo que pasó; que luego de 10 minutos ya la tuvo que intubar y cuando salió las personas que la habían traído habían desaparecido: sin palabras, “se borraron todos” mientras los médicos asistían a la paciente; que no tenían ni siquiera datos de la paciente; que no era creíble la versión de quemarse con un calorama que le dijo la paciente, porque nadie se ‘asa’ así, sale rápidamente en cuanto empieza a sentir calor; que el cuadro era gravísimo; que el dicente tiene una larga experiencia en terapia intensiva y de estos cuadros no se salva nadie, es una afectación sistémica irreversible; que a fs. 81 consta que no había pariente o persona alguna para informar el cuadro de extrema gravedad de la paciente”.

Todo ello, asimismo, guarda relación con lo atestiguado por el Dr. Octavio Gómez –médico policial- quien, encontrándose ocasionalmente por otro hecho en el sector de “boxes” de la guardia, no sólo observó el estado en que se encontraba la víctima a su ingreso (quien se encontraba en un “box” contiguo al de Gómez), sino que además la fotografió y aportó ese material durante su deposición. Asimismo, agregó “que estaba en un 90% quemada y tenía un cuadro gravísimo, corría mucho riesgo su vida; que con un 60 % y para arriba lo que se espera es la muerte, que no se explica cómo el hospital logró mantenerla viva tanto tiempo”.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En estas condiciones narradas y a partir de los datos consignados en la H.C. de Yanina Treuquil obrante en el nosocomio local, la prevención se dirige al domicilio allí obrante: el de su madre, Olga Obreque. Es esta testigo quien alertará a la policía acerca del verdadero domicilio de su hija (en Fagnano 961 de la ciudad de Trelew, casa de su concubino Ruiz), como así también de la muy probable presencia de su nieto de 8 años en dicha morada, dado que el menor vivía con Ruiz y su madre.

De otro lado, surge en forma conteste de los testimonios de Olga Obreque y Soledad Treuquil, como así también de los testimonios de Norman Evans, Adolfo Carballo, Jorge Soto, Antonio Arce y Cristian Cayún (en lo que respecta a lo percibido desde el exterior de la vivienda de Ruiz y antes del ingreso declarado nulo por la mayoría), que al llegar los mencionados testigos observaron todos ellos que la casa tenía visibles signos externos de haber sufrido un incendio. Asimismo, todos los testigos mencionados pudieron observar un sillón totalmente quemado colocado en el exterior de la vivienda y a simple vista, además de un cuchillo de grandes dimensiones que se encontraba debajo de dicho sillón. También dan cuenta de que aún había humo y que todo estaba tiznado y en particular, el propio niño Andrade.

La circunstancia objetiva de que el niño se encontrara tiznado, además de todo cuanto ya se ha dicho en relación a la verosimilitud de su relato, da cuenta de que el mismo, efectivamente estaba presente al momento de producirse el incendio que damnificara a su madre. Lo mismo cabe, desde luego, para el propio acusado, a cuyo respecto declarara el Dr. Octavio Gómez acerca de su informe médico sobre manos manchadas con tizne de Ruiz (fs. 45).

En lo que hace al aspecto subjetivo de la conducta desplegada por Ruiz, acreditan su capacidad de comprender la criminalidad de su acto tanto como su dolo homicida, en particular los informes y testimonios aportados por el Dr. Diego Rodríguez Jacob y la Lic. Lidia Carrizo, quienes tuvieron a su cargo, respectivamente, la elaboración del informe médico a tenor del art. 206 del C.P.P. (fs. 46) y el psico-diagnóstico del acusado Ruiz (fs. 47/48).

Al momento de deponer en audiencia –lo cual es conteste con lo informado previamente y por escrito a fs. 47/48-, la psicóloga forense Lic. Carrizo explica que hizo una evaluación psicodiagnóstica del imputado de la cual concluye en que el mismo tiene un trastorno paranoide de la personalidad. Asimismo, que si bien no tiene trastorno psiquiátrico, ni cognoscitivo y tampoco tiene una conducta desorganizada, sí es muy impulsiva. Estas reacciones o



impulsos a nivel de los vínculos personales, sin embargo, es algo que él va construyendo (se llama “rumiación”), proceso en que considera que los otros son responsables de sus conductas agresivas o sus reacciones. Explica, concretamente, que no es que cotidianamente sea una persona problemática, sino que es “explosivo”; que él atribuye a las cosas determinada importancia, le genera tensión y reacciona para aliviar o volver al equilibrio interno, a través de actos explosivos; que todo esto tiene que ver con sus rasgos paranoides.

Cuenta la licencia que durante la evaluación, Ruiz refirió una situación anterior con otra pareja y que los dos problemas fueron por celos de uno u otro; que él se ubica en un lugar de desvalorización, entonces construye un lugar fantaseado de poca estima y es eso lo que le hace acumular tensión.

Especial relevancia he de dar a las conclusiones de la psicóloga, en cuanto afirma que esta “rumiación” de Ruiz, son pensamientos fantasiosos “sobre cómo le gustaría que el otro fuera sancionado” por eso que él cree, y que por esa razón, no pueden ser considerados esas reacciones que se siguen como “desestructuradas”, sino que “tienen una ideación y una construcción previa”; que “cuando explota no hace más que poner en marcha aquello que ya venía rumiando”.

Asimismo, la experta concluyó en que Ruiz tiene dificultades para relacionarse, sus relaciones son cortas y suelen tener acortamientos y distanciamientos muy violentos; que lo que más sobresale en su historia vital son dos relaciones con un abuelo y un tío, dos hombres, dos relaciones duras, una educación “espartana”, rígida, donde existía un cometido, sea necesario lo que sea necesario (castigo, etc); que él tiene problemas “con las mujeres”; que se siente deficitario porque expresó “antes fue por una mujer y esta vez también es por una mujer”; que tiene miedo a ser dañado por otros hombres, por temores ancestrales, es sumiso a otros hombres, contrariamente a la hostilidad y violencia con las mujeres; que tiene una modo de transitar la vida muy básica, siente temor a que lo lastimen y eso acentúa sus rasgos paranoides; que la madre de su hijo es la única con la que puede hacer algo, producir algo (con las otras dos terminó todo muy mal y expresa en algún momento del análisis que “podría haberlo evitado”).

Finalmente, la Lic. Carrizo, concluye en que Ruiz necesita asistencia psiquiátrica-psicológica, pero que igualmente este tipo de personalidades como la de Ruiz resiste un tratamiento como el que requiere, hay atribución al otro de todo lo que él hace, negación permanente, por lo que es muy difícil abordar



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

terapéuticamente a una personalidad como la de él; que es manipulador, es muy difícil tratar una personalidad así; que sería beneficioso no sólo para él sino para los demás que reciba asistencia; que ya en informes anteriores que la dicente tuvo a la vista, requería asistencia; que va a repetir estas reacciones, porque es muy probable; que no sólo alcanza con que el Estado le ofrezca el tratamiento, sino que debe ser receptivo y Ruiz no lo es.

Por su parte, el Dr. Rodríguez Jacob no sólo concluyó acerca de la capacidad de Ruiz para comprender la criminalidad de sus actos al momento del hecho, sino que también sugirió expresamente la necesidad de tratamiento psicológico-psiquiátrico.

En definitiva, tenemos que el acusado no sólo sabía y quería matar a Yanina Treuquil, seleccionando medios no sólo adecuados sino especialmente dolorosos y mortificantes para ello, sino que esta conducta provino de un proceso de “rumiación”; es decir: de pensamientos fantasiosos previos acerca de “sobre cómo le gustaría que Yanina fuera sancionada” por eso que él creía que merecía ser castigada, y que por esa razón, su accionar no puede ser considerado como “desestructurado”, sino que “tiene una ideación y una construcción previa”, y que cuando finalmente explotó “no hizo más que poner en marcha aquello que ya venía rumiando” desde tiempo atrás.

A consecuencia de todo cuanto he expuesto, considero que Eugenio Daniel Ruiz debe ser declarado autor material y penalmente responsable de la muerte de quien en vida fuera Yanina Treuquil.

Así lo voto.-

A la tercera cuestión, la Dra. González dijo:

Calificación legal: Los hechos desplegados por Eugenio Daniel Ruiz, deben calificarse legalmente como constitutivos del delito de Homicidio Agravado por Ensañamiento, conforme las previsiones del Art. 80 inc. 2° del Código Penal Argentino, cometidos por el acusado en carácter de autor, en virtud de lo prescripto por el art. 45 del mismo cuerpo legal.

Surge, en efecto, de toda la descripción fáctica desarrollada por el acusador y las pruebas producidas que Ruiz ha dado muerte a la víctima eligiendo para ello un modo particularmente doloroso, cruel, lento y mortificante que otros con los que contaba a su alcance, procurando infligir un sufrimiento mayor e innecesario a su víctima en el proceso de muerte.

Así, contando con medios más eficaces y rápidos de llegar a su fin



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

delictivo –a saber: la muerte de su concubina-, como por ejemplo la utilización del cuchillo de grandes dimensiones hallado a simple vista fuera de la vivienda que compartían y debajo del sillón incinerado, optó por golpearla hasta lograr reducirla para luego, rociándola con un líquido combustible, prenderla fuego aún viva. Además de tales datos objetivos, no debe olvidarse los resultados del psico-diagnóstico de Ruiz, quien lo presenta como una persona que fantasea larga y previamente con el castigo a aplicar a aquellas personas que lo disgustan y que, cuando junta suficiente tensión, explota o reacciona en la forma en que venía “rumiando” hasta el momento de la reacción.

También surge tal circunstancia del relato que realizara el único testigo presencial, Damián Andrade, respecto al accionar desplegado por Ruiz en contra de su madre, quien no sólo refirió la utilización previa de diversos elementos contundentes por parte de Ruiz (que también podría haber utilizado para una muerte rápida y menos mortificante), sino que describió cómo gritaba su madre mientras ardía. Asimismo, también explicó cómo Ruiz la observó ardiendo mientras se llenaba el fuentón de agua con el que luego de un rato, además, la apagó. Y aún, luego de todo ello, la arrastró hasta una cama, llamó un par de veces al Comando, hasta que finalmente fue a buscar a su vecino Calvo, en la forma ya relatada en párrafos precedentes.

Todo ello, sin lugar a dudas, permite tener por acreditada la existencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal en juego, puesto que atento las circunstancias objetivas antes referidas y las subjetivas valoradas –en particular, las conclusiones del psico-diagnóstico elaborado por la Lic. Carrizo-, permiten afirmar que la elección de ese modo de matar estaba preordenada a causar mayor sufrimiento a su víctima.

Paraphraseando las palabras de la psicóloga forense: esa fatídica mañana, en el domicilio sito en Fagnano 961 de la ciudad de Trelew que victimario, víctima y el hijo menor de ésta última compartían, Ruiz “explotó” poniendo en marcha aquello que ya venía rumiando o fantaseando previamente; en concreto, el acusado cumplió sus fantasías largamente “rumiadas” (ideación y construcción previas), acerca de cómo le gustaría que Yanina fuera sancionada. Lo ideó, fantaseó con ello y, finalmente, lo llevó a cabo tal y como había ideado y quería hacerlo.

Por las razones expuestas, entiendo que el hecho debe ser calificado como homicidio agravado por ensañamiento. Así lo voto.-

A la cuarta cuestión, la Dra. González dijo:



Sanción: Antes de pronunciarme respecto a la pena que estimo cabe imponerle al condenado, es menester dar respuesta jurisdiccional al planteo de inconstitucionalidad incoado por la defensa técnica, remitiéndome en un todo a los respectivos registros de audio, en honor a la brevedad, yendo entonces directamente al tratamiento del asunto.

Tal como me he pronunciado anteriormente sobre la cuestión, al momento de resolver en el Caso “Olmos...” (Carpeta N° 3402 – Legajo N° 29.269 de Comodoro Rivadavia), en primer lugar, entiendo que si bien es claro que la prisión perpetua no se trata de una pena vitalicia (allí, por tanto, no parece radicar su invocada inconstitucionalidad), la cuestión relativa al régimen de ejecución de una pena de estas características, a tenor de las modificaciones legales introducidas por algunas leyes que enseguida mencionaré, pareciera diluirse en un mar de incoherencias e indeterminación que provocan una incerteza legislativa muy difícil de aceptar para el juez.

Sobre este último tenor, ha sido muy exacto el célebre Zaffaroni en su artículo “El Máximo de la Pena de Prisión en el Derecho Vigente” (Rev.La Ley t.2010-C págs. 967/82), al explicar allí que: *“... Las disposiciones legales que introdujeron la actual incerteza en la ley vigente se han sucedido en el tiempo y son principalmente (a) la ley 23.077 del 22 de agosto de 1984 (Adla, XLIV-C, 2535), que introduce los artículos 227 ter y 235; (b) la ley 25.928 del 10 de setiembre de 2004 (Adla, XLIV-E, 5404), que modificó el artículo 55 del Código Penal admitiendo el máximo de cincuenta años para las unificaciones de condenas y de penas; y (c) la ley 25.892 del 26 de mayo de 2004, en cuanto eleva a treinta y cinco años el plazo tradicional de veinte años de cumplimiento de la pena perpetua para habilitar la solicitud de libertad condicional ...”.*

No obstante esta advertencia, el autor se aparta de la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad y opta, en cambio, por una interpretación basada en la nueva ley 26.200 que, a su criterio, ha introducido “una reforma estructural” y que, en virtud del principio de retroactividad de la ley más benigna, debe ser aplicada a hechos cometidos antes de su vigencia.

Más allá de tratarse de uno de los más distinguidos juristas de todo el mundo, no me pasa por alto que se trata de una interpretación doctrinaria, que a la fecha aún aparece solitaria y que, por otra parte, existen diversas interpretaciones sobre la misma cuestión y que han tomado direcciones o arribado a conclusiones no sólo igualmente diversas, sino, incluso, diametralmente opuestas.



En consecuencia, la cuestión relativa a la incertidumbre legislativa instalada con las modificaciones legales ya mencionadas, no parece diluirse con esta novedosa y benigna doctrina. No al menos, para un juez –como la suscripta y sus colegas del caso- que deben decidir el destino de un hombre en particular, hoy y ahora, y en función del grado del injusto que ha cometido.

De otro lado, advertida la cuestión de la incertidumbre y de la diversidad de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales, sumado al deber indeclinable impuesto a estos magistrados por el art. 16 del C.P.P. provincial, en cuanto a la obligación de tratar toda cuestión traída a su conocimiento y sin posibilidad legítima de delegarla en otra autoridad, entiendo que no corresponde aceptar la validez constitucional de una norma que, dadas sus características y el contexto legal que se viene mencionando, derivará indefectiblemente en que el justiciable no tenga certeza acerca de cuáles serán exactamente las consecuencias de la aplicación de la pena que se le imponga.

Como se adelantó, no obstante, los reparos no terminan con ese único aspecto, puesto que a la luz de los principios de división de poderes, de legalidad, de razonabilidad y de culpabilidad (del cual derivan, a su vez, los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas), surgen también muchos cuestionamientos. Esta situación, se ha reflejado con total transparencia en distinta y numerosa jurisprudencia nacional de los últimos años, dando lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P., en varios de los presupuestos de hecho que el mismo contiene y conmina con idéntica sanción.

Resulta muy interesante relatar aquí, lo sucedido en el conocido caso "BACHETTI SEBASTIÁN ALEJANDRO Y OTRA p.ss.aa de Homicidio calificado por el vínculo " (Expte. letra "B" nº 135579, año 2006, Secretaría Nº 21), resuelto en fecha 19/10/07 por la Cámara Undécima en lo Criminal de la Ciudad de Córdoba, con la participación de diez jurados populares. En esta sentencia, expresó dicho tribunal técnico: *"... En la deliberación, los diez jurados populares (ocho titulares y dos suplentes), plantearon serios reparos -aún a sabiendas que no era materia de su competencia- en relación a la pena de "prisión perpetua" para los acusados de este hecho concreto. En sus frases más sentidas, hicieron conocer que el "todo o nada" (pena de prisión perpetua pedida por el Fiscal o absolución solicitada por la Defensa) repugnaba al sentido común y por ende a su condición de soberano. A su vez se preguntaron cuales eran las razones por las que no había para esta causa, un mínimo y un máximo como en el catálogo de la mayoría de los tipos penales, que permitiera a los Jueces valorar en el caso*



concreto, el tenor del injusto, la culpabilidad y en definitiva, el tratamiento a imponer, percibiendo en referencia a Bachetti y Santa Cruz, que cumplir un mínimo de treinta y cinco años de prisión para obtener la posibilidad de libertad, era excesivo. Las consideraciones de los jurados populares y lo planteado por la Defensa, nos colocan en la obligación de reformularnos la razonabilidad de la pena a prisión perpetua prevista para el homicidio agravado por el vínculo parental, pues en efecto, tras la desafortunada reforma al Código Penal, conocida como "ley Blumberg", los penados por este delito, siendo primarios, deberán pasar treinta y cinco años en prisión, para que, gozando de buena conducta y concepto y con informes criminológicos favorables, puedan acceder a la libertad condicional. Es por ello entonces, que intentando alcanzar la armonía de la pena con la equidad, compañera constante de la justicia, nos debemos replantear la cuestión constitucional del precepto legal, para arribar a la aplicación de una pena justa ...".

El tribunal mencionado expresó en esa ocasión, que *"... la aplicación de la pena al caso concreto no podía hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, pues claramente el art. 28 de la Constitución Nacional establece que "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"..."*.

Además, con citas textuales a Zaffaroni/Alagia/Slokar ("Derecho Penal-Parte General", p. 712 y 955) y al fallo "Gramajo" (C.S.J.N., rta. en 05/09/06), respectivamente, sostuvieron los siguientes parámetros de interpretación: 1) que el principio de irracionalidad mínima de la repuesta punitiva requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación; 2) que cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal debe apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho; 3) que toda medida que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales; y 4) que en el contexto de un derecho penal fuertemente atado por la Constitución Nacional al principio de culpabilidad por el hecho, ya la sola posibilidad de imponer sanciones



desvinculadas de la responsabilidad por el propio hecho plantea serias dudas en cuanto a sus posibilidades de legitimación.

Tras orientarse con los parámetros doctrinales y jurisprudenciales recién expuestos, luego de un exhaustivo análisis acerca del quantum de culpabilidad reprochable que encontraban en los dos condenados, el Tribunal cordobés que se menciona, decidió declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para el delito de homicidio calificado por el vinculo (art. 80 inc. 1ro. del C.P.) y en consecuencia imponer a los condenados, para su tratamiento penitenciario, la pena de dieciocho años de prisión, adicionales de ley y costas.

En el caso "COLOMBIL SERGIO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO" (Causa Nro. D1-2010-0077), resuelto el año pasado por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, dicho Tribunal también se inclinó por esta solución. En efecto, allí se declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 9° del C.P., partiendo de la base de que dicha norma no permitía diferenciar –a través de una escala penal divisible- el grado de culpabilidad reprochable al autor por el hecho concreto, no distinguiendo la respuesta punitiva para el dolo directo o para el dolo eventual, puesto que al tratarse de una pena indivisible, correspondía pena única e idéntica a cualquiera de los dos grados del dolo mencionados, afectando de tal forma el principio de proporcionalidad. Asimismo y en esta misma línea, sostuvo que "... el grado de culpabilidad es el que tiene que condicionar y limitar la pena respetando el llamado principio de proporcionalidad de las penas. Pues somos los jueces los que tenemos la facultad y obligación del control de constitucionalidad de las leyes, entre ellas por supuesto el Código Penal...".

En el caso "V.R.A." por homicidio doblemente calificado (Expte. n° 1277/07), resuelto en fecha 28/12/07 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, dicho Tribunal resolvió hacer lugar al recurso confirmando la declaración de autoría responsable de la condenada, pero declarando la inconstitucionalidad en el caso concreto de la interpretación del artículo 80 del Código Penal en cuanto se entienda que manda aplicar exclusivamente la pena de prisión perpetua, modificando la pena y estableciéndola en 18 años de prisión. Entre varios otros aspectos propios del caso, la Alzada rosarina basó su decisión citando el caso "Bachetti...", la doctrina de Zaffaroni/Alagia/Slokar y el fallo de la C.S.J.N. "Gramajo..", que ya fuera mencionados *ut supra* y asumiendo la necesidad judicial de adaptar la respuesta punitiva al caso en concreto juzgado, en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad.



Podría seguir citando y comentando bastante jurisprudencia con idéntica orientación, tanto como podría hacer una idéntica reseña de los fallos que se pronuncian en sentido exactamente opuesto y, en términos generales, siguiendo el criterio sentado por nuestro S.T.J. local en el fallo “Di Muro...”, traído por la Sra. Fiscal, en su sustento y entre otros.

Sin embargo, advierto que las líneas de discusión sostenidas desde una y otra posición, no parecen anclar exactamente en los mismos tópicos y, por ello, es que resulta difícil –al menos, de inicio- decidirse enteramente por una u otra. Es decir: se entiende claramente que la prisión perpetua no consiste en una sanción vitalicia, que la libertad condicional se presenta solo en tiempo diferenciado, que no varía en su ejecución, que no afecta la libertad anticipada y que el condenado puede acceder a las salidas transitorias (argumentos del fallo “Di Muro...”).

No obstante ello, por todo lo que se viene desarrollando, también se entiende que: a) en primer lugar, los tiempos relativos a la etapa de ejecución de la pena no respetan el mandato de certeza exigido por la Constitución; b) y, en segundo lugar, que por ser fija e invariable para todos los casos sometidos a jurisdicción que encuadren en sus distintos presupuestos, no permite al juzgador la tarea constitucional que le ha sido encomendada de determinar e individualizar la pena a aplicar al justiciable por el hecho concreto cometido, en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia ya mencionados.

En este sentido, resultan muy ilustrativas las observaciones del maestro Ferrajoli, cuando al analizar históricamente las penas fijas e invariables que existieron en el código penal francés de 1791, señala que: *“... es fácil entender que esta solución, informada por un abstracto principio de igualdad legal, es el fruto de una total incomprensión de la epistemología del juicio y en particular del específico, insuprimible momento de la actividad de juzgar que es la **comprensión equitativa** del hecho legalmente denotado; y que este equívoco se traduce de hecho en un sistema inicuo, que equipara injustamente situaciones iguales en cuanto a elementos denotados por la ley pero diversas en cuanto a los rasgos específicos del hecho. Dos hechos, hicimos ver entonces, aun cuando igualmente denotados como hurtos o como homicidios en proposiciones igualmente verdaderas, no son nunca del todo iguales: serán distintos, por singulares e irrepetibles, los móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, las eventuales razones o justificaciones, etc. Estas especificidades –que hacen a cada hecho distinto de otro aun cuando esté*



*denotado por la misma figura de calificación legal- constituyen en su conjunto la **connotación** del caso sometido a juicio, cuya individualización y comprensión compete al juez no menos que la verificación o prueba de la **denotación** del hecho como delito ...”* (Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, Editorial Trotta, año 1995, págs. 403 y 404; los resaltados son del original).

Esta muy acertada afirmación dogmática, emanada de una verdadera eminencia del derecho penal internacional, no parece alejarse demasiado de la preocupación natural y las sencillas reflexiones efectuadas por los 10 jurados populares (el pueblo mismo) al tribunal técnico interviniente en el ya citado caso cordobés “Bachetti”, puesto que fue ese aspecto que reseña el italiano Ferrajoli, exactamente, el núcleo de las fundadas inquietudes de aquellos jurados: que el “todo o nada” de la pena de prisión perpetua pedida por el Fiscal, repugnaba al sentido común y por ende a su condición de soberano; preguntándose los jurados, a su vez, cuáles eran las razones por las que no había para esa causa un mínimo y un máximo como en el catálogo de la mayoría de los tipos penales, que permitiera a los Jueces valorar en el caso concreto, el tenor del injusto, la culpabilidad y en definitiva, el tratamiento a imponer a los condenados.

Y precisamente, la voz del soberano (del constituyente), debe ser siempre y sin excepciones posibles, la que guíe todas nuestras decisiones como jueces. Por ello es que la Constitución debe primar y cualquier norma que colisione con sus principios fundamentales, merece, a mi criterio, la inevitable tacha de inconstitucional.

Nótese, por último, que ha sido el propio legislador el que ha establecido las pautas de mensuración judicial de la pena en los arts. 40 y 41 del C.P., y también ha sido quien reafirma los principios que aquí se vienen sosteniendo, al prescribir textualmente en el art. 41.2 del C.P. que a los fines de **determinar la pena**: “... **El juez deberá tomar **conocimiento directo** y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho **en la medida requerida para cada caso**” (los resaltados, me pertenecen). En efecto, tenemos allí la principal regla para la construcción de la respuesta punitiva y, va de suyo, que toda actividad legislativa muy lejos está de poder tener conocimiento directo y de determinar medidas adecuadas a cada caso. Por este último aspecto también, es que la pena prevista en el art. 80 inc. 2º del C.P. colisiona no sólo con la Constitución, sino incluso, con la letra de la propia ley que integra.**

Por todo lo expuesto, entiendo que la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80 inc. 2º del C.P. debe ser declarada inconstitucional, por violación a los principios de división de poderes, de legalidad, de igualdad ante la ley,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, siempre que el art. 28 de la Constitución Nacional establece con total claridad que: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Ahora bien, tal como me pronunciara también en aquella ocasión que aquí cito, de las resultas de mi decisión antecedente y aún cuando voto porque se haga lugar al planteo, queda claro que no comparto con el Sr. Defensor la parte de su fundamentación que sostiene que la prisión perpetua es inconstitucional por tratarse de una pena que implique tormento psíquico, tratos crueles o degradantes debido a su prolongada duración y que, por ello, su ejecución resulte contraria a la dignidad humana. Por el contrario, asumo que va de suyo que, al tratarse de una situación absolutamente contraria a la naturaleza intrínseca de todo hombre, toda pena privativa de la libertad –sea de corta, mediana, larga o muy prolongada duración-, va provocar inexorablemente sufrimientos e, incluso, puede llegar a causar perturbaciones en la personalidad.

En consecuencia del análisis anterior, también queda claro que la declaración de inconstitucionalidad que postulo, en ningún modo lleva a la construcción de una respuesta punitiva que no se corresponda proporcionalmente con el quantum del injusto que considero debe reprocharse al autor.

En este orden de ideas y ya adentrándome en la mensuración de la pena a aplicar a Eugenio Daniel Ruiz, he de advertir la existencia de un único atenuante y relativo a su historial de vida y familiar. Por el contrario, he de considerar como agravantes: sus antecedentes condenatorios, su edad, el contar con un nivel económico y cultural promedio, la crueldad y determinación con que se condujo en el hecho, la realización delictiva frente a un niño de tan sólo 8 años de edad e hijo de su víctima y la previa reducción de la víctima mediante golpes para lograr una mayor indefensión. Asimismo, no puedo dejar de considerar la extensión del daño causado a los familiares y personas íntimas de la víctima que, al tratarse de poner fin a una vida (bien mayor, del cual dependen todos los otros bienes), resulta irreversible e inconmensurable, además de tratarse del máximo ataque posible a los bienes de otro penalizado en nuestra legislación.

En consecuencia, tomando como parámetro que la escala penal prevista – en forma cierta, exacta, precisa y previa- para este tipo de ataques por el legislador argentino, va desde los 8 años hasta los 25 años de prisión, y en función del único atenuante contra los múltiples agravantes de consideración precedentemente mencionados, es que encuentro justo, razonable,



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

proporcionado y ajustado a derecho, imponerle a Eugenio Daniel Ruiz la pena máxima posible de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, más accesorias y costas.
Así lo voto.-